

EXPEDIENTE: PES/19/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ANGEL ADRIEL
NEGRETE AVONCE.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIA. YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ Y ADRIANA
CONTRERAS OSORIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a través de la C. Lorena Margarita Hernández Rodríguez, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Municipal Numero 59, de Nextlalpan, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Ángel Adriel Negrete Avonce, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, México, por actos anticipados de pre-campaña y/o campaña electoral.

RESULTANDO

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
- 2. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA:** El veintiocho de febrero de dos mil quince, fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, dos escritos signados por la Licenciada Lorena Margarita Hernández



Rodríguez, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Número 59, de Nextlalpan, México; mediante los cuales denunció al **Partido de la Revolución Democrática** y al **C. Ángel Adriel Negrete Avonce**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, México, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

3. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En fechas veintiocho de febrero y dos de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México remitió mediante oficios números IEEM/CM059/012/2015 e IEEM/CM059/013/2015, respectivamente, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los escritos de queja referidos en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante diversos acuerdos, respecto de los escritos de queja la integración de los expedientes PES/NEX/MC/PRD-AN/024/2015/02, y PES/NEX/MC/PRD-AN/025/2015/03, respectivamente, ordenando la acumulación de este último al diverso PES/NEX/MC/PRD-AN/024/2015/02, toda vez que del análisis del mismo advirtió que los hechos denunciados guardaban estrecha relación en las conductas, además de la identidad de quejoso y probables infractores; asimismo, ordenó la práctica de dos inspecciones oculares con el objeto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso, de igual forma requirió información al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Nextlalpan, México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

solicitadas en los escritos de queja, de igual forma ordenó una nueva diligencia de inspección ocular mediante entrevistas a vecinos y transeúntes de aquellos domicilios donde se constató la propaganda denunciada, con el objeto de indagar la fecha de su colocación y los responsables de su ejecución, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las diecisiete horas con treinta minutos del día doce de marzo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del doce de marzo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/2918/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/NEX/MC/PRD-AN/024/2015/02** y acumulado, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El quince de marzo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Número 59, de Nextlalpan, México, con la clave **PES/19/2015** y, en razón del turno, designó como



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/19/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de diecisiete de dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Numero 59, de Nextlalpan, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. **Ángel Adriel Negrete Avonce**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, México, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.



Por tal razón, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas uno y tres, ambos del mes de marzo del año en curso, en los que se reservó el acuerdo de admisión se encuentran ajustados a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha siete de marzo del año dos mil quince.

TERCERO. QUEJAS Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITOS DE QUEJA. La representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano presentó, el veintiocho de febrero del año en curso, dos escritos de queja: en el primero de ellos manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE precandidato a Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Ayuntamiento entre las calles de Felipe Sánchez Solís y calle Atocan en el barrio central del municipio de Nextlalpan México y de la cual acompañó una impresión fotográfica marcada como prueba técnica número uno.

2.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Álamos esquina Margaritas en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número dos.

3.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Margaritas entre las calles de Tulipanes y Colorines en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número tres.

4.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Colorines esquina Margaritas en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número cuatro.

5.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Margaritas entre



las calles de Almendros y Álamos en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número cinco.

6.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE precandidato a Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Begonias esquina Petunias en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número seis.

7.- Que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Calle Begonias esquina Laureles en el barrio de Prados de San Francisco del municipio de Nextlalpan y de la cual acompañó una fotografía marcada con el número siete.

8.- Es preciso señalar que todos estos hechos descritos anteriormente constituyen actos anticipados de precampaña en lo que se refiere a las técnicas marcadas con los numerales uno y seis y de campaña por lo que hace al resto de las impresiones fotográficas descritas; en términos del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México que señala en su párrafo segundo que quien incurra en actos anticipados de precampaña se hará acreedor a las sanciones que el mismo Código electoral señala, y estos constituyen dicha infracción tomando en cuenta que la junta municipal de Nextlalpan nos otorgó por medio electrónico el CALENDARIO PROCESO ELECTORAL 2014-2015 APROBADO por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, modificado por el acuerdo IEEM/CG/01/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, el cual señala que las precampañas para ayuntamientos inician del primero al veintitrés de marzo, fecha que aún no llega y el Partido de la Revolución Democrática y su precandidato o candidato ADRIEL NEGRETE no acataron cabalmente las disposiciones legales antes señaladas, en consecuencia pretenden obtener de manera ventajosa e ilícita la preferencia de la ciudadanía al dar a conocer a su candidato para el cargo de elección popular de presidente municipal de Nextlalpan, estando estos actos fuera del calendario señalado y aprobado por el consejo general.

9.- Se suma a esta infracción no cumplir con el artículo 243 párrafo segundo del Código Electoral para este Estado, el no señalar expresamente la calidad de precandidato como se observa de las fotos señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, y 7; anexas al presente escrito donde la que se deja ver es PRESIDENTE MUNICIPAL."

En el segundo escrito, se indicó lo siguiente:

“... ”

HECHOS

1.- Que el día de hoy veintiocho de febrero del año en curso se encontró una barda pintada con la leyenda de ADRIEL NEGRETE precandidato a Presidente Municipal Nextlalpan por el PRD, ubicada en la Avenida Juárez entre las calles de Revolución y calle libertad en el barrio de Atenanco del municipio de Nextlalpan México y de la cual acompañó una impresión fotográfica marcada como prueba técnica única.

2.- Es preciso señalar que todos este hecho constituye actos anticipados de precampaña en lo que se refiere a la prueba técnica exhibida; en términos del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

señala en su párrafo segundo que quien incurra en actos anticipados de precampaña se hará acreedor a las sanciones que el mismo Código electoral señala, y estos constituyen dicha infracción tomando en cuenta que la junta municipal de Nextlalpan nos otorgó por medio electrónico el CALENDARIO PROCESO ELECTORAL 2014-2015 APROBADO por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, modificado por el acuerdo IEEM/CG/01/2015 de fecha doce de enero de dos mil quince, el cual señala que las precampañas para ayuntamientos inician del primero al veintitrés de marzo, fecha que aún no llega y el Partido de la Revolución Democrática y su precandidato o candidato ADRIEL NEGRETE no acataron cabalmente las disposiciones legales antes señaladas, en consecuencia pretenden obtener de manera ventajosa e ilícita la preferencia de la ciudadanía al dar a conocer a su candidato para el cargo de elección popular de presidente municipal de Nextlalpan, estando estos actos fuera del calendario señalado y aprobado por el consejo general."

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

1. ESCRITO POR EL QUE HORACIO CUELLAR GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN NEXTLALPAN, MÉXICO, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado doce de marzo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 70 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 74 a la 80 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

I. DE LOS HECHOS

1. Respecto de los presuntos actos anticipados de pre campaña que la parte denunciante pretende hacer valer, es de hacerse notar que las imputaciones formuladas por dicha denunciante, Lorena Margarita Hernández Rodríguez, en representación del partido político Movimiento Ciudadano, son a todas luces temerarias, infundadas y contrarias a la verdad, lo cual denota un abierto interés por influir en el proceso de selección interna de candidatos del PRD, afectando en especial la precandidatura que el suscrito representa.

2. Lo anterior es así ya que, como se desprende de las actuaciones practicadas por personal de este Secretaría Ejecutiva, los actos de precampaña realizados dentro del proceso de selección interna

cumplen con los extremos de las normas electorales que rigen dicha materia, sin ocasionar afectación de derechos a ningún militante del PRD en virtud de existir dos planillas de precandidatos registradas y, menos aún, a militante de algún otro partido político, en la consideración de que se trate, como ya lo dejamos anotado, de un proceso de selección interna del PRD en el cual no se está aún en la contienda electoral con ningún otro instituto político.

3. En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir los hechos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito inicial de denuncia formulado por la C. Lorena Margarita Hernández Rodríguez, motivo del presente procedimiento especial, ya que pueden ser consultados en las presentes actuaciones.

No obstante es de destacarse la mala fe con la que actúa dicha promovente al contrastar sus aseveraciones con el resultado de la inspección ocular ordenada por esta Secretaría Ejecutiva y practicada por personal de la misma, cuya acta circunstanciada puede consultarse en las actuaciones y su contenido establece, de manera irrefutable, que en los siete casos es infundado el señalamiento de violatorios de las reglas electorales que hace la parte denunciante.

Lo anterior es así en virtud de que el personal actuante asentó en todos los casos la inclusión de la inscripción: "PRE-CANDIDATO" en la propaganda que temerariamente la parte denunciante pretende violatoria de algún derecho; además de que el mismo personal actuante hizo mención de que en algunos casos en dicha propaganda también existía la inscripción: "DIRIGIDO A LA MILITANCIA", con lo cual se acredita de manera fehaciente e irrefutable que se trata del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, evidenciando la falsedad de los hechos narrados y sostenidos por la denunciante en el sentido de que no se estaban observando las reglas específicas de los actos de precampaña. Todo lo anterior se encuentra corroborado además con todas y cada una de las impresiones fotográficas que se acompañan al acta circunstanciada de mérito, las cuales no dejan lugar a duda sobre la veracidad de la afirmación que aquí se sostiene. Cabe hacer mención de que tanto la documental como la técnica son probanzas plenamente admitidas por la legislación electoral, por lo que desde este momento las anuncio para precisarlas en el momento oportuno.

4. Asimismo, por lo que hace la denuncia acumulada, cabe hacer notar que si bien en el acta circunstanciada se asentó haber tenido a la vista la inscripción: "CANDIDATO", lo cual se aprecia también en la impresión fotográfica que se acompaña al calce, no menos cierto es que de dichos elementos se aprecia una evidente alteración del contenido original de esta propaganda, en virtud de que el guion tiene como función la separación del prefijo "PRE" de la palabra "CANDIDATO", de donde resulta que no tiene ninguna razón lógica la existencia de dicho guion si no se afirma el complemento consistente en el vocablo "PRE" que lo antecede. Este hecho en sí mismo evidencia la mala fe y el ánimo de perjudicar el desarrollo del proceso de selección interna de candidatos del PRD por parte de quienes interponen la denuncia que nos ocupa, lo cual da pie a que el suscrito llame la atención de esta Secretaría Ejecutiva sobre el particular y anuncie la interposición de la denuncia o queja procedente ante la autoridad correspondiente por la manifiesta alteración de los medios de propaganda utilizados en la precampaña con la deliberada intención, en este caso sin duda alguna dado el resultado de la inspección ocular, de perjudicar al precandidato y descarrilar el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para acreditar este punto, anunciamos la exhibición de dos impresiones fotográficas ampliadas de dicha barda en la que claramente se aprecia la palabra "PRE" antes del guion, la cual se relacionara en el apartado correspondiente."

2. ESCRITO POR EL QUE ÁNGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEXTLALPAN, MÉXICO, CONTESTA LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA.

El probable infractor dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el pasado doce de marzo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 70 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 104 a la 110 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

" ...

I. DE LOS HECHOS

1. Respecto de los presuntos actos anticipados de pre campaña que la parte denunciante pretende hacer valer, es de hacerse notar que las imputaciones formuladas por dicha denunciante, Lorena Margarita Hernández Rodríguez, en representación del partido político Movimiento Ciudadano, son a todas luces temerarias, infundadas y contrarias a la verdad, lo cual denota un abierto interés por influir en el proceso de selección interna de candidatos del PRD, afectando en especial la precandidatura que el suscrito representa.

2. Lo anterior es así ya que, como se desprende de las actuaciones practicadas por personal de esta Secretaría Ejecutiva, los actos de precampaña que a la fecha el de la voz ha llevado a cabo cumplen con los extremos de las normas electorales que rigen dicha materia, sin ocasionar afectación de derechos a ningún militante del PRD y, menos aún, a militante de algún otro partido político, en la consideración de que se trata, como ya lo dejamos anotado, de un proceso de selección interna del PRD en el cual no se esté aún en la contienda electoral con ningún otro instituto político.

3. En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir los hechos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito inicial de denuncia formulado por la C. Lorena Margarita Hernández Rodríguez, motivo del presente procedimiento especial, ya que pueden ser consultados en las presentes actuaciones. No obstante es de destacarse la mala fe con la que actúa dicha promovente al contrastar sus aseveraciones con el resultado de la inspección ocular ordenada por esta Secretaría Ejecutiva y practicada por personal de la misma, cuya acta circunstanciada puede consultarse en las actuaciones y su contenido establece, de manera irrefutable, que en los siete casos es infundado el



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

señalamiento de violatorios de las reglas electorales que hace la parte denunciante.

Lo anterior es así en virtud de que el personal actuante asentó en todos los casos la inclusión de la inscripción: "PRE-CANDIDATO" en la propaganda que temerariamente la parte denunciante pretende violatoria de algún derecho; además de que el mismo personal actuante hizo mención de que en algunos casos en dicha propaganda también existía la inscripción: "DIRIGIDO A LA MILITANCIA", con lo cual se acredita de manera fehaciente e irrefutable que se trata del proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, evidenciando la falsedad de los hechos narrados y sostenidos por la denunciante en el sentido de que no se estaban observando las reglas específicas de los actos de precampaña. Todo lo anterior se encuentra corroborado además con todas y cada una de las impresiones fotográficas que se acompañan al acta circunstanciada de mérito, las cuales no dejan lugar a duda sobre la veracidad de la afirmación que aquí se sostiene. Cabe hacer mención de que tanto la documental como la técnica son probanzas plénamente admitidas por la legislación electoral, por lo que desde este momento las anuncio para precisarlas en el momento oportuno.

4. Asimismo, por lo que hace a la denuncia acumulada, cabe hacer notar que si bien en el acta circunstanciada se asentó haber tenido a la vista la inscripción: "CANDIDATO", lo cual se aprecia también en la impresión fotográfica que se acompaña al calce, no menos cierto es que de dichos elementos se aprecia una evidente alteración del contenido original de esta propaganda, en virtud de que el guion tiene como función la separación del prefijo "PRE" de la palabra "CANDIDATO", de donde resulta que no tiene ninguna razón lógica la existencia de dicho guion si no se afirma el complemento consistente en el vocablo "PRE" que lo antecede. Este hecho en sí mismo evidencia la mala fe y el ánimo de perjudicar el desarrollo del proceso de selección interna de candidatos del PRD por parte de quienes interponen la denuncia que nos ocupa, lo cual da pie a que el suscrito llame la atención de esta Secretaría Ejecutiva sobre el particular y anuncie la interposición de la denuncia o queja procedente ante la autoridad correspondiente por la manifiesta alteración de los medios de propaganda utilizados en la precampaña con la deliberada intención, en este caso sin dudar alguna dado el resultado de la inspección ocular, de perjudicar al precandidato y descarrilar el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar este punto, anunciamos la exhibición de dos impresiones fotográficas ampliadas de dicha barda en la que claramente se aprecia la palabra "PRE" antes del guión, la cual se relacionará en el apartado correspondiente."

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano denuncia al Partido de la Revolución Democrática y al C. Ángel Adriel Negrete Avonce, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, México, de dicho partido político por la pinta de ocho bardas en distintos inmuebles del Municipio de Nextlalpan, Estado de México, alegando que su contenido constituye actos anticipados de pre-



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

campana y campana electoral, lo que constituye una ventaja sobre la preferencia de la ciudadanía, al dar a conocer a su candidato para el cargo de elección popular de Presidente Municipal de Nextlalpan, México, estando estos actos fuera del calendario señalado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al haber sido exhibida previo al inicio formal del periodo de precampañas.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Movimiento Ciudadano** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el doce de marzo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 059 de Nextlalpan, Estado de México, a favor de Lorena Margarita Hernández Rodríguez, visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

2. **Técnicas.** Consistentes en ocho impresiones fotográficas a color anexas a los escritos de queja, visibles a fojas de la 13 a la 15 de los autos que integran el presente expediente.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DEL C. HORACIO CUELLAR GUTIERREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN NEXTLALPAN, MÉXICO.

1. **Las técnicas** contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular efectuadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR EL C. ANGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEXTLALPAN, MÉXICO.

1. Se hace notar que ofreció como medio de prueba dos técnicas consistentes en impresiones fotográficas ampliadas acerca de las bardas denunciadas, las cuales fueron desechadas por no haber sido acompañadas.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inspecciones Oculares**, ambas de fechas tres de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, a efecto de hacer constar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, en los distintos lugares del municipio de



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nextlalpan, Estado de México referidos por la denunciante en el escrito de queja.

Actas circunstanciadas que obra a fojas 33 a la 39, del expediente

II. Requerimiento consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Nextlalpan, Estado de México, en términos del auto de fecha uno de marzo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

a) Proporcione el nombre de los ciudadanos postulados para contender en el proceso de selección interna de precandidatos a Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México.

b) Bajo qué medios de comunicación alterna es o será difundida la propaganda relativa a los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en la elección de miembros del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

Documental que obra a foja 53 de los autos que integran el presente expediente.

III. Inspección Ocular mediante entrevista, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en los domicilios donde se constató la propaganda denunciada, a efecto de entrevistar a los vecinos transeúntes y cuestionarles lo siguiente:

a) Que diga si se percató de la existencia de la propaganda denunciada.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que diga si tiene conocimiento de cuando fue colocada dicha propaganda.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Que diga si se percató de quien o quienes pintaron las bardas denunciadas.

d) Porque sabe y le consta lo manifestado.

Acta circunstanciada que obra a fojas 54 a la 58, del expediente de mérito.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, siendo estos la pinta de ocho bardas en distintos inmuebles del municipio de Nextlalpan, Estado de México, es importante mencionar que derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

- a) Ocho impresiones fotográficas a color.
- b) Escrito de fecha cuatro de marzo del año en curso, signado por el C. Horacio Cuellar Gutiérrez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Nextlalpan Estado de México.
- c) Las inspecciones realizadas en fechas tres y seis, ambas del mes de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las pruebas enunciadas en el inciso a), en términos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicios.

En tanto que, las pruebas referidas en los incisos b) y c) son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracciones I y II y 437 párrafo segundo, **documentales privadas y públicas, respectivamente, con pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que el primero de ellos es expedido por un dirigente del Partido de la Revolución Democrática y el segundo es realizado por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en uso de sus facultades.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue publicada mediante la pinta de ocho bardas en los siguientes lugares del municipio de Nextlalpan, México:

1. Calle Ayuntamiento entre calle Felipe Sánchez Solís y calle Atocan, Barrio central.
2. Calle Álamos esquina Margaritas, Barrio de Prados en San Francisco.
3. Calle Margaritas entre calle Tulipanes y calla Colorines, Barrio de Prados en San Francisco.
4. Calle Colorines esquina calle Margaritas, Barrio de Prados en San Francisco.
5. Calle Margaritas entre calle de Almendros y calle Álamos, Barrio de Prados en San Francisco.
6. Calle Begonias esquina calle Petunias, Barrio de Prados en San Francisco.
7. Calle Begonias esquina calle Laureles, Barrio de Prados en San Francisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Avenida Juárez entre calle Revolución y Libertad, en el Barrio Atenco del Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

Una vez que está acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la pinta de ocho bardas en distintos inmuebles del Municipio de Nextlalpan, México, en términos de lo señalado en el considerando quinto, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tener en cuenta, que el partido político denunciante sostiene que con la propaganda se están realizando actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y con ello un posicionamiento indebido ante la ciudadanía del C. Ángel Adriel Negrete Avonce, constituyendo a decir del quejoso, una indebida ventaja sobre los partidos políticos y candidatos independientes, que participan en la contienda electoral de este proceso local.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis del contenido de la propaganda denunciada y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las

precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "Del Proceso Electoral", Título Segundo denominado "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero "De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos", se desprenden los siguientes textos normativos:

"Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **PRECAMPAÑAS:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

3. **ACTOS DE PRECAMPAÑA:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
4. **PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
5. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña.**

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de**



campaña y/o actos anticipados de precampaña, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, si los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

Luego, si en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda, durante la etapa de precampañas, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las



precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para

la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a este marco teórico referencial, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

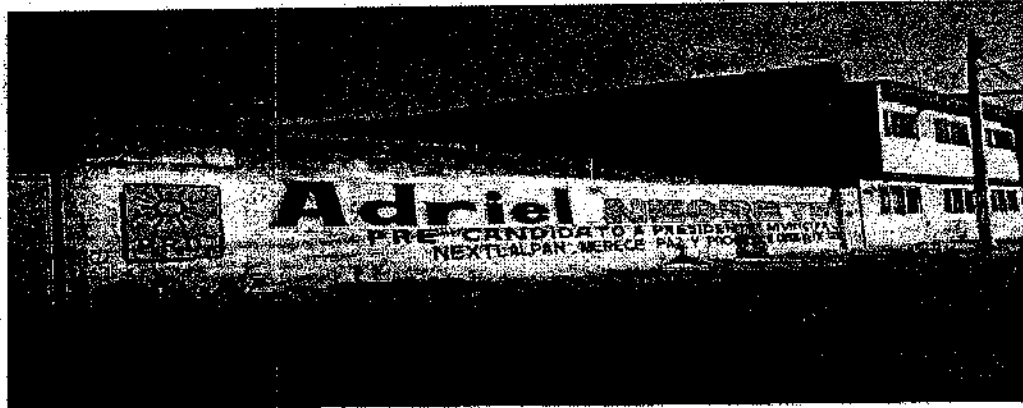
1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Hecho lo anterior, en primer lugar se inserta el contenido de la propaganda que fue acreditada y referida mediante la pinta de ocho bardas, en distintos lugares del municipio de Nextlalpan, México:



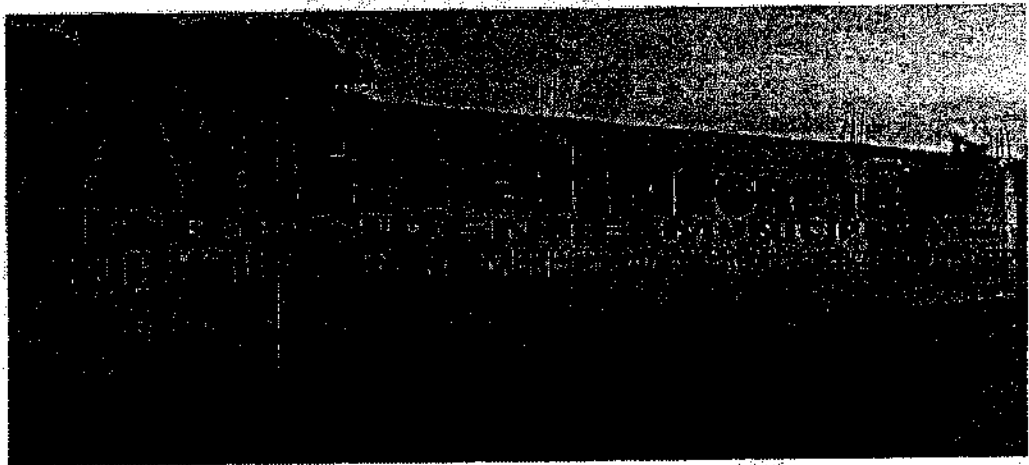
TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

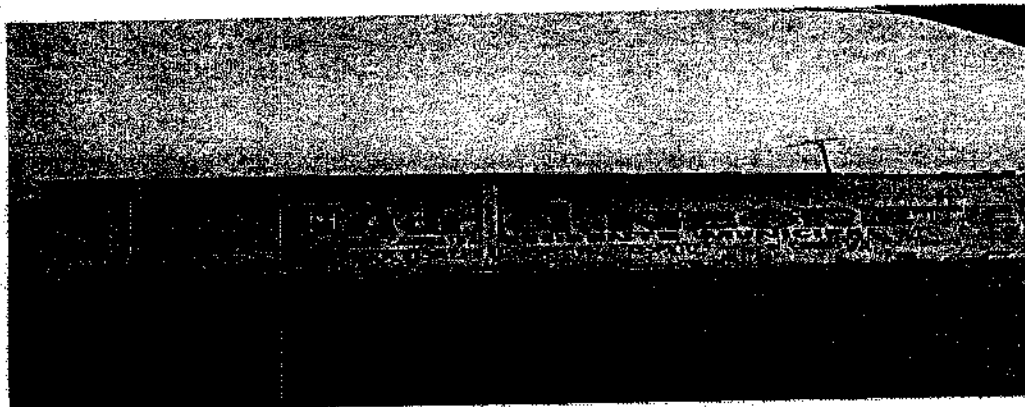


A handwritten signature or scribble on the right side of the page.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO





Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco teórico que antecede, la propaganda denunciada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tomando en consideración los elementos: subjetivo, personal y temporal.

Referente al **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional considera que **SÍ SE CUMPLE**, puesto que del contenido de la pinta de las ocho bardas de las cuales se encuentra debidamente acreditada su existencia, se advierte que el **Ángel Adriél Negrete Avonce** está solicitando el voto de los militantes para ser candidato a presidente municipal, dentro del proceso de selección de candidatos que está llevando a cabo el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Nextlalpan, México.

Pues del contenido que se lee en ellas, esencialmente se indica:

*Adriél NEGRETE, PRESIDENTE MUNICIPAL, NEXTLALPAN
MERECE PAZ Y RESPETO, "PRE-CANDIDATO", "el cambio Va Por
Todos" y "DIRIGIDO A LA MILITANCIA"*

*Adriél NEGRETE, PRESIDENTE MUNICIPAL, NEXTLALPAN
MERECE PAZ Y PROGRESO, "PRE-CANDIDATO", "el cambio Va
Por Todos" y "DIRIGIDO A LA MILITANCIA"*

En consecuencia, es evidente que la intensión del ciudadano denunciado, es solicitar el voto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática para ser candidato a Presidente Municipal en Nextlalpan, México.

Por lo que respecta al **elemento personal** este órgano jurisdiccional considera que **SÍ SE CUMPLE**; puesto que como ya quedó debidamente acreditado con el informe rendido por el

presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Nextlalpan, México, el **C. Ángel Adriel Negrete Avonce** se encuentra registrado como pre-candidato a la Presidencia Municipal, ello porque manifiesta, por lo que al elemento de análisis respecta, que:

“... ”

No obstante, y atendiendo a la vida institucional del partido en el municipio, se tiene el conocimiento del registro de dos planillas para contender por el ayuntamiento.

Los nombres de los pre-candidatos a la Presidencia Municipal son:

- a) Ángel Adriel Negrete Avonce
- b) José Rolando Rubio Parra

En cuanto a los medios de comunicación alternos, aun sin tener claro el sentido de esta denominación, me permito señalar que en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se determine utilizar los siguientes medios de propaganda:

- Pinta de bardas
- Entrega de volantes
- Perifoneo
- Camisetas”

Dicha documental tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que es expedida por un funcionario partidista, en ejercicio de sus funciones, y de la cual se desprende que el ciudadano denunciado tiene la calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

Finalmente, por cuanto hace al **elemento temporal**, este Tribunal considera que **NO SE CUMPLE**; ello, en virtud de que la existencia de la propaganda denunciada fue acreditada el tres de marzo de dos mil quince, mediante las inspecciones oculares que realizó el licenciado **Carlos Alfonso García Monroy**, servidor electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, habilitado para la práctica de diligencias de carácter procesal; esto significa que, la propaganda de la que se duele el quejoso quedó acreditada dentro del periodo de precampañas que señala el acuerdo **IEEM/CG/57/2014** denominado “Por el que se



aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.", entre el primero y el veintitrés de marzo de dos mil quince.

Robustece la afirmación anterior, el contenido de la Inspección de fecha seis de marzo del año en curso, mediante la cual se realizaron once entrevistas a los vecinos y transeúntes de los domicilios en los que se acreditó la existencia de la pinta de bardas, de la que se desprende que al momento en que el fedatario investido de fe pública les cuestionó sobre "si tenían conocimiento de cuando fue colocada dicha propaganda".

Tales ciudadanos contestaron:

- Dos: "hace tres días".
- Uno: "hace dos días".
- Dos: "el lunes".
- Uno: "el martes".
- Uno: "creo que ayer".
- Cuatro: "el día domingo".

En consecuencia, si el día seis de marzo del presente año, fecha en que se llevó a cabo la inspección mediante la cual se entrevistó a los vecinos y transeúntes de los domicilios donde se constató la propaganda denunciada, se tiene que si cuatro de los ciudadanos entrevistados manifestaron que el día domingo se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en la pinta de bardas, luego entonces, el domingo próximo anterior a la diligencia practicada, se tiene que fue el día primero de marzo del año en curso, siendo este el día en el que dio inicio el periodo de precampañas, tal y como el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, lo aprobó.



De ahí que, si se toman como ciertas las manifestaciones de los ciudadanos entrevistados que el domingo constataron la existencia de la propaganda denunciada, y que este órgano jurisdiccional estimó que tal día fue el primero de marzo de dos mil quince, se genera la presunción de que la fecha en que se realizó la pinta de las ocho bardas en los diversos domicilios del municipio de Nextlalpan, México, ocurrió dentro del periodo establecido para las precampañas para la elección de ayuntamientos, es decir; **entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince.**

Es imprescindible señalar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza inminentemente dispositiva, lo que se traduce en que el denunciante está obligado a probar sus afirmaciones, a través de la aportación de las pruebas documentales o técnicas que estime oportunas. Criterios que fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 22/2013 y 10/2010, cuyo rubro y contenido señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la

carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En consecuencia, si bien de las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente las técnicas consistentes en ocho placas fotográficas, generaron indicios sobre la temporalidad; lo cierto es que no existe, en autos, prueba alguna que de su administración robustezca lo señalado por el partido político denunciante y, por el contrario, existe plena convicción de que el indicio generado fue desvirtuado por las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a la temporalidad de su colocación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye, derivado del análisis desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, que el contenido de las ocho bardas en distintos inmuebles del municipio de Nextlalpan, Estado de México, no constituyen, actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que la conducta y propaganda desplegada se encuentra dentro del periodo de precampañas.

Por lo tanto, al considerarse que la propaganda denunciada no trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.



TR. ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE inmediatamente: personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO